

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 3 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está convenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

(Conclusión: Véase B. O. núm. 141)

Art. 58. Aquellos miembros de los Organos de gobierno que por razón de sus trabajos no residan en la localidad donde tiene su domicilio la Entidad, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables, a juicio de la misma.

SECCIÓN 2.ª De la elección de la Asamblea general.

Art. 59. La elección de los miembros que han de integrar la Asamblea general se verificará, previa convocatoria de la Organización Sindical, entre los grupos mencionados en el artículo 30 de los presentes Estatutos, teniéndose en cuenta a dichos efectos, cuanto sigue:

1.º Convocada la elección por la Organización Sindical, se solicitará del Ilmo. Sr. Delegado provincial de Trabajo la designación de un representante de su autoridad para presidir el acto de la elección.

2.º La Mesa de elección quedará constituida por el representante del Ilmo. Sr. Delegado de Trabajo de la provincia, como Presidente; un representante de la Delegación Provincial Sindical, que actuará de Secretario, y por el productor de más edad al Servicio de la Empresa.

3.º La votación se verificará por grupos profesionales, y cada uno de ellos elegirá el número de representantes a que se hace mención en el artículo 30 de estos Estatutos.

4.º Del resultado de la elección se levantará acta, de la cual se enviará copia certificada por la Delegación Provincial de Trabajo al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 59 bis. La elección de los miembros que han de integrar la Asamblea general se verificará, previa convocatoria de la Organización Sindical, entre los grupos mencionados en el artículo 30 de los presentes Estatutos, teniéndose en cuenta, a dichos efectos, cuanto sigue:

1.º Convocada la elección en cada Centro de trabajo, por la Delegación Sindical respectiva se solicitará del Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo la designación de un representante de su autoridad para presidir el acto de la elección.

2.º La Mesa de elección quedará constituida por el representante del Ilmo. Sr. Delegado provincial de Trabajo, como Presidente; un representante de la Delegación Provincial Sindical, que actuará de Secretario, y por el productor de más edad al servicio de la Empresa.

3.º La votación se realizará por grupos profesionales, y cada uno de ellos elegirá el número de representantes que le corresponda proporcionalmente, de acuerdo con el censo total de la Empresa y con lo establecido en el artículo 30 de estos Estatutos.

4.º Del resultado de la elección se levantará acta, de la cual se enviará copia certificada, por la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

SECCIÓN 3.ª De la elección de Presidente, Vicepresidente, Secretario de actas y Junta Rectora.

Art. 60. La Asamblea general, en su primera reunión, elegirá, de entre sus miembros componentes, las personas que hayan de ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de actas, los cuales lo serán, a su vez, de la Junta Rectora.

Art. 61. Igualmente en la primera reunión la Asamblea general elegirá los asambleístas componentes de la Junta Rectora, de acuerdo con la proporción establecida en el artículo 44 de estos Estatutos.

Art. 62. La votación a que se hace referencia en el artículo anterior se verificará por grupos profesionales, eligiendo cada uno de ellos el número de representantes que le correspondan. Del resultado de la votación se levantará acta, de la

cual se enviará copia certificada al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 63. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, previa propuesta e informe de (nombre del Montepío o Mutualidad oficial), extenderá los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de actas. En caso contrario, vistas las informaciones pertinentes y de acuerdo con las disposiciones legales al efecto, podrá oponer su veto a los expresados nombramientos.

Art. 63 bis. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, previa propuesta e informe de la Caja de Coordinación y Compensación del mismo, extenderá los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de actas. En caso contrario, vistas las informaciones pertinentes y de acuerdo con las disposiciones legales al efecto, podrá oponer su veto a los expresados nombramientos.

TITULO CUARTO

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 64. Los recursos económicos de la (nombre de la Institución) serán los siguientes:

1.º La aportación de la Empresa, consistente en el ... % de las remuneraciones satisfechas a los empleados que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los (empleados, trabajadores o productores), consistentes en el por 100 de sus remuneraciones.

3.º (Expresar la cantidad que en concepto de participación de beneficios debe ingresarse en la Entidad, caso de que la Reglamentación de Trabajo así lo establezca).

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Caja.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos, tales como entregas de capital efectuadas por la Empresa para enjugar el déficit que hubiere.

Art. 65. El (haber, sueldo o salario) que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los Seguros Sociales obligatorios se determine en la legislación vigente.

Art. 66. La Empresa responderá en todo caso ante la Entidad del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ella encuadrados. Para ello, cuando aquélla realice el pago de los (sueldos o salarios) a cada interesado, descontará las cuotas que le correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Cuando la Empresa no retuviere las cuotas de sus (empleados, trabajadores o productores), o no las ingresase junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los (empleados, trabajadores o productores) descuento alguno.

Art. 67. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o Libretas de Ahorro abiertas a nombre de la Caja en una Caja de Ahorro benéfico-social o en la Entidad bancaria, autorizada expresamente por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

b) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

c) Si la Empresa efectuara sus ingresos mensualmente, lo hará dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

Art. 68. Los asociados de la Caja que cesaren voluntariamente en el servicio activo de la Empresa no tendrán derecho a la devolución de las cuotas con que hayan contribuido al Montepío.

Los traspasos de cuotas, reservas y coberturas correspondientes a un asociado beneficiario de ésta, o a esta Institución, se realizarán mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 69. La Empresa enjugará, a su exclusivo cargo, los posibles déficits que anualmente puedan producirse en el des-

envolvimiento de la Institución, así como aquellos otros que puedan aparecer en el momento de la disolución de la misma.

Las entregas de capital que por tal concepto haya de efectuar la Empresa deberán verificarse dentro del primer trimestre de cada año natural.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 70. De los ingresos totales que obtenga la Caja por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 71. Los gastos de representación y administración de la Caja no excederán del 50 por 100 del porcentaje autorizado al (nombre del Montepío o Mutualidad oficial).

En el capítulo de Presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinará, además del tanto por 100 de gastos de administración, el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Art. 72. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año se elevará, por conducto de ... (nombre del Montepío o Mutualidad oficial) al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el Balance de saldos; también se elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará, en el mes de febrero, el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general, en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

Art. 72 bis. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año se elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el Balance de saldos; también se elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará, en el mes de febrero, el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general, en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 73. Las reservas técnicas de la Caja estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 74. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) "Reservas para prestaciones y obligaciones pendientes de pago", que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) "Reservas matemáticas", para garantizar las prestaciones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos crónicos, que se constituirán en el momento de reconocerse cada obligación. Estas reservas serán iguales al capital que garantice técnicamente, al 3'50 por 100 de interés anual, el pago de las pensiones, asistencia sanitaria o muerte.

c) "Reservas de seguridad", para garantizar en parte las prestaciones a los (empleados, trabajadores o productores) en

activo, las cuales estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) "Fondo de estabilización", que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas incidentales, formado por los excedentes sin aplicación de las "reservas de seguridad" más el 0,50 por 100 del montante de las cuotas percibidas.

e) "Fondo de reaseguro", que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra las desviaciones desfavorables de la siniestralidad.

Art. 75. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, y deberán depositarse en el Banco de España a disposición conjunta del expresado Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente para el fin en que fueron calculadas y depositadas.

Art. 76. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 77. En el caso de que se acuerde la creación de una obra asistencial o Institución que suponga inversión o carga económica permanente, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, previo informe de (nombre del Montepío o Mutualidad oficial), el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 77 bis. En el caso de que se acuerde la creación de una obra asistencial o Institución que suponga inversión o carga económica permanente, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Caja de Coordinación y Compensación, el cual previamente, estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 78. Los excedentes libres—después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo 74 se fijan las respectivas cantidades—se destinarán, hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos por los Organos de Gobierno de la Caja, preferentemente en aquellos casos en que siendo de justicia la concesión de una prestación, no pueda ésta otorgarse legalmente por faltar algunos de los requisitos que los Estatutos exigen.

Art. 79. Si quedase algún remanente de los excedentes, podrá dedicarse en primer término a incrementar las prestaciones, preferentemente de jubilación y orfandad; si estos excedentes, por su cuantía, permitiesen la extensión de las prestaciones que otorga el Título V de estos Estatutos a la asistencia facultativa y sanitaria, complementaria y posterior del Seguro de Enfermedad, así se propondrá al Servicio.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 80. La Caja organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de Cuentas Corrientes de Tesorería.
- f) Libro de Cuentas Técnicas.
- g) Registro de Valores y Reservas.
- h) Otros libros que la práctica estime necesarios.

Art. 81. La cuenta del socio beneficiario deberá llevarse debidamente averdada, de forma tal, que en cualquier momento se pueda deducir de la misma la antigüedad profesional y mutualista, montantes de cotización y periodos de servicio activo, a efectos de reconocimiento a los asociados de sus derechos por esta u otras Instituciones de Previsión Laboral.

TITULO QUINTO

De las prestaciones

(Nota: En el presente Título, y por capítulos separados, deberá redactarse todo cuanto se relacione con las prestaciones que la Entidad haya de otorgar, de conformidad con las disposiciones vigentes. Si en la redacción de dichos capítulos las Empresas tuviesen dudas, el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales facilitará la orientación adecuada y el asesoramiento oportuno).

CAPITULO

Prescripciones para la solicitud de prestaciones

(NOTA: En el presente capítulo deberán consignarse los plazos en que se deben solicitar las distintas prestaciones otorgadas por la Institución, de conformidad con las prescripciones establecidas en los Estatutos de la Entidad oficial).

CAPITULO

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

(NOTA: En este capítulo igualmente se insertarán aquellas disposiciones comunes a todas las prestaciones que otorgue la Entidad, debiéndose tener en cuenta para ello las que como tal figuren en los Estatutos de los Montepíos o Mutualidades oficiales).

TITULO SEXTO

Regimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

- 1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Caja o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.
- 2.º Falsear las declaraciones ordinarias que hagan ante la Entidad o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.
- 3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Caja.
- 4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes de la Entidad relativos al cumplimiento de sus fines, o al buen orden y desarrollo de su actividad.
- 5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Caja. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. Las sanciones que pueda imponer la Caja a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

- 1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.
- 2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el órgano sancionador.
- 3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.
- 4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos directivos.

Art. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organos sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. La imposición de sanciones a los asociados será competencia de la Junta Rectora.

Art. El Presidente, tan pronto tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrá en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que expondrá los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora, después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la

sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Presidencia a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea general observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de la Junta o Asamblea, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

TITULO SEPTIMO

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. Cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos de Gobierno de la Entidad que contenga pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

- a) Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.
- b) Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.
- c) Destitución de miembros de los Organos de Gobierno.
- d) Imposición de sanciones.

También cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos en que un Organó de Gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.

Art. Solo podran interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. El recurso de reposición habrá de formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse, de manera breve y concreta, el derecho que, a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. Será competente para resolver los recursos de reposición el Organó de Gobierno que hubiera dictado la resolución recurrida, y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. Contra los acuerdos recaídos en los recursos de reposición cabrá el de alzada ante (nombre del Montepío o Mutualidad oficial). Dichos recursos habrán de plantearse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el de reposición, y deberán resolverse durante los quince días subsiguientes.

Art. (bis del anterior). Contra los acuerdos recaídos en los recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos recursos habrán de plantearse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el de reposición, y deberán resolverse durante los quince días subsiguientes.

TITULO OCTAVO

De la Intervención

Art. Al objeto de poder fiscalizar en cualquier momento el desarrollo administrativo y económico de la Institución, el Ministerio de Trabajo, por medio del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, de acuerdo con lo preceptuado en el Orden de 15 de junio de 1948, designará la persona que haya de desempeñar las funciones de Interventor de la Entidad, al cual corresponderán, entre otras, las siguientes, de carácter preferente:

- 1.ª Comprobación de los saldos de situación mensual.
- 2.ª Vigilancia y comprobación de las cotizaciones presentadas a la Entidad.
- 3.ª Comprobación de cuentas de orden.
- 4.ª Autorización y presencia en los arcos de Caja.
- 5.ª Comprobación de todas las partidas de los Balances anuales y de las cuentas de Pérdidas y Ganancias, así como del cumplimiento de las instrucciones de la Superioridad referentes a la adquisición y depósito de fondos y reservas.
- 6.ª Dar cuenta al (nombre del Montepío y Mutualidad oficial) y al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de aquellas irregularidades que encuentren en el ejercicio de sus funciones.
- 6.ª bis. Dar cuenta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de aquellas irregularidades que encuentren en el ejercicio de sus funciones.
- 7.ª Comprobación de la inversión del 2 por 100 de libre

disposición; así como de la liquidación de los tantos por ciento para el fondo de estabilización y reaseguro.

8.ª Autorización de los balances anuales que se formulen y eleven a la Superioridad.

9.ª Vignar la relación administrativa entre la Institución y (nombre del Montepío o Mutualidad oficial).

9.ª bis. Vignar la relación administrativa entre la Institución y la Caja de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

10. Intervenir y comprobar periódicamente los expedientes de prestaciones acordadas, y en todo momento, aquienos que supongan pensiones o cargas económicas futuras para la Entidad.

TITULO NOVENO

De la Inspección

Art. La inspección del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. El incumplimiento por parte de la Empresa de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por el Delegado de Trabajo respectivo, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. La inspección y vigilancia de los preceptos reglamentarios de la Caja en cuanto se refieren a las obligaciones de la Empresa y (empleados, trabajadores o productores) beneficiarios estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de la Delegación de Trabajo respectiva o Inspección Provincial de Trabajo.

Art. Los asociados en general, tanto la Empresa como los (empleados, trabajadores o productores) beneficiarios, facilitarán la labor informadora allanando en el ejercicio de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TITULO DECIMO

De la disolución del Montepío

Art. La (nombre de la Institución) podrán disolverse en los siguientes casos:

- 1.º Cuando la Empresa efectúe la liquidación de su industria o se disuelva la Sociedad.
- 2.º Cuando el número de sus asociados fuera inferior al de 25, o al que se le haya exigido como mínimo para su constitución, caso de no mediar autorización expresa del Ministerio de Trabajo para continuar la realización de sus operaciones.
- 3.º Por acuerdo de la Asamblea general, convocada en sesión extraordinaria al efecto con un mes de anticipación, y siempre que a la misma concurren las dos terceras partes de sus miembros, como mínimo.
- 4.º Por resolución del Ministerio de Trabajo, a petición razonada de la Empresa y previo informe de la Asamblea general.

Art. Cuando se compruebe la comisión reiterada de faltas o irregularidades graves, sin que los elementos directivos de la Entidad adopten las oportunas medidas para corregirlas, el Ministerio de Trabajo, oído el (nombre del Montepío o Mutualidad oficial), podrá acordar la disolución de la Caja a propuesta del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. (bis del anterior). Cuando se compruebe la comisión reiterada de faltas o irregularidades graves, sin que los elementos directivos de la Entidad adopten las oportunas medidas para corregirlas, el Ministerio de Trabajo, oída la Caja de Coordinación y Compensación, podrá acordar la disolución de la Caja de Previsión, a propuesta del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. Previo el acuerdo de disolución, la Empresa deberá liquidar los saldos que tuviese a favor de la Caja.

Art. En caso de disolución se nombrará por la Asamblea general una Comisión liquidadora, integrada por tres Vocales de la Junta Rectora, dos representantes de la Empresa, tres Vocales de la Asamblea general, el Vocal nato de la Institución y el Interventor de la misma, debiendo la Entidad comunicar al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el nombramiento de los liquidadores, con expresión de las circunstancias personales que en los mismos concurren.

Igualmente la Entidad comunicará el acuerdo de disolución al Departamento Provincial de la Obra Sindical "Previsión Social" y al (nombre del Montepío o Mutualidad oficial).

Bis del párrafo anterior. Igualmente la Entidad comunicará el acuerdo de disolución al Departamento Provincial de la Obra Sindical "Previsión Social" y a la Caja de Coordinación y Compensación.

Art. La Comisión Liquidadora redactará un informe comprensivo de la situación en que se encuentra el activo y pasivo de la Entidad, concretando las obligaciones contraídas por la institución, así como las garantías necesarias para cubrirlas. Este informe será elevado, por conducto de la Junta Rectora, al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, el cual, previos los informes pertinentes, formulará a la Superioridad, si procede, la propuesta de disolución, a los efectos consiguientes.

Art. Acordada por el Ministerio de Trabajo la disolución de la Entidad, los (empleados, trabajadores o productores) quedarán automáticamente incorporados a (nombre del Montepío o Mutualidad oficial).

A las reservas o excedentes que pudieren existir en el momento de la disolución se les dará, de acuerdo con los asociados que se incorporen a la Entidad general, el destino que se estime más procedente en beneficio de los intereses mutualistas de los mismos.

Art. (bis del anterior). Acordada por el Ministerio de Trabajo la disolución de la Entidad, los (empleados, trabajadores o productores) quedarán a disposición de la Caja de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, la cual dictará las órdenes oportunas para su reintegro en los respectivos Montepíos o Mutualidades Laborales.

A las reservas o excedentes que pudieren existir en el momento de la disolución se les dará, de acuerdo con los asociados que se incorporen a la Entidad general, el destino que se estime más procedente en beneficio de los intereses mutualistas de los mismos.

Art. Los bienes, reservas y demás fondos que existan en la Caja en el momento de su disolución serán transferidos a (nombre del Montepío o Mutualidad oficial) mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación, quedando extinguidas las obligaciones que tuviera la Institución disuelta con respecto a sus asociados.

Art. (bis del anterior). Los bienes, reservas y demás fondos que existan en la Caja en el momento de su disolución serán transferidos a la Caja de Coordinación y Compensación, la cual, una vez realizados los estudios pertinentes, dispondrá lo necesario para la distribución de los mismos a los respectivos Montepíos o Mutualidades Laborales, quedando extinguidas las obligaciones que tuviera la Institución disuelta con respecto a sus asociados.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

SECRETARIA TECNICA

Dictando normas para la declaración de la producción de cáñamo y para la concesión de guías de circulación

La Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 21 de abril de 1949, por la que se regula la campaña cañamera 1949-50, previene en sus apartados primero y quinto que por esta Secretaría Técnica se dictarán las normas para la declaración de las producciones de paja y fibra agrada por parte de los agricultores, y para la concesión de guías que amparen la circulación de la fibra agrada o rastrillada, que han de extenderse por las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, por delegación

de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En su virtud, y teniendo en cuenta las modalidades de producción, contratación y comercio, tanto de las zonas cañameras tradicionales como de las de nuevas zonas cañameras, implantadas por el Servicio del Cáñamo, esta Secretaría Técnica ha tenido a bien disponer:

Primero. Todos los agricultores cultivadores de cáñamo, en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1940 y de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 21 de abril de 1949, tienen la obligación de formular declaración por triplicado referente a superficie cultivada y producción, mediante modelo número 1 que a continuación se inserta.

TITULO UNDECIMO

Disposiciones generales

Art. Para que la Entidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general, en sesión convocada al efecto.

Art. Cualquier modificación de este Estatuto habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del (nombre del Montepío o Mutualidad oficial), y del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Bis del anterior. Cualquier modificación de este Estatuto habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Caja de Coordinación y Compensación y del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepíos, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y la Caja, sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial, y cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

Art. En lo no previsto en los presentes Estatutos, se estará en un todo a lo preceptuado en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, legislación vigente sobre la materia, o a lo que, en cada caso, disponga el Ministerio de Trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Los presentes Estatutos sufrirán las variaciones pertinentes en la medida en que sucesivamente evolucione el Montepío o Mutualidad oficial y en relación con cualquier particular establecido en estos Estatutos o por disposiciones aplicables.

Aprobados por S. E. en 23 de mayo de 1949. — El Director general, Jefe, Camilo Menéndez Tolosa.

NOTA ACLARATORIA

Ante la posibilidad de que soliciten Caja Laboral de Previsión Empresas de carácter nacional que por las actividades laborales que desarrollan tienen trabajadores afectados por distintas Reglamentaciones de Trabajo y, por tanto, asociados a diferentes Entidades de Previsión, así como la posibilidad, igualmente, de que las Empresas solicitantes no tengan Montepío oficial adonde adscribirse, se redactan en estos Estatutos-tipo unos artículos supletorios, con el fin de que les sirvan a las mencionadas Empresas para la adaptación oportuna a los Estatutos que presenten. Dichos artículos supletorios son los que figuran con la palabra "bis".

(Del "B. O. del E." núm. 159, de fecha 8-6-1949).

Estas declaraciones deberán presentarse por los agricultores ante las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de cada provincia y por intermedio de la Hermandad Local de Agricultores y Ganaderos correspondiente antes del día 31 de julio del corriente año.

Los compradores de paja o varilla de cáñamo, tan pronto sean tenedores de ella, harán las declaraciones correspondientes mediante el modelo número 2, presentando estas declaraciones directamente en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias devolverán un ejemplar sellado de la declaración al interesado directamente en el caso de compradores de paja o varilla, y a través de la Hermandad Local correspondiente, en el caso de agricultores; otro ejemplar lo enviarán al Servicio del

Cañamó, dependiente de Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y el tercero quedará a disposición de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

En las provincias en que el cultivo del cañamo se contrate por los agricultores con factorías oficiales del Servicio del Cañamo, éste podrá hacer una declaración conjunta en nombre de todos los cultivadores que hayan establecido contratos con dicho Servicio.

Segundo. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias darán cuenta a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en la forma y plazos que ésta establezca, de las cantidades de fibra de cañamo existentes en almacenes sindicados procedente del 20 por 100 de la producción, a fin de que dicha Secretaría General conozca las cantidades nacionales y dé las órdenes de entrega oportunas.

Tercero. La circulación hasta almacén de la fibra agramada correspondiente al 20 por 100 intervenido irá amparada solamente por la declaración de cultivador o comprador de paja o varilla.

Las expediciones de guías precisas para la circulación de fibra agramada o rastrillada, tanto para dentro de la provincia como para fuera de ella, de la parte correspondiente a la de libre contratación del 80 por 100 de la producción, serán solicitadas por escrito de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias conjuntamente por el productor de la fibra y por el industrial beneficiario de la misma, indicando nombres y domicilio de ambos y emplazamiento de la industria que utilice dicha fibra, según modelo número 3.

La expedición de dichas guías quedará supeditada a la comprobación por parte de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de la previa entrega por el agricultor del 20 por 100 correspondiente a su total producción, para lo cual al solicitarse la guía será requisito indispensable la presentación de la declaración, según modelo 1 ó 2 correspondiente.

En la provincia de Sevilla, como nueva zona cañamera, para la expedición de las guías de fibras agramada o rastrillada de cañamo se exigirá el informe del Servicio del Cañamo.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias darán cuenta mensualmente al Sindicato Nacional Textil y al Servicio del Cañamo, afecto al Ins-

tituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, de las cantidades de fibra para las cuales se han extendido guías, en relaciones nominales de industriales compradores, y destinos, tanto del 20 por 100 intervenido como del restante 80 por 100 producido.

Madrid, 11 de junio de 1949. — El Secretario técnico, Alvaro de Ansoarena.

Sres. Presidentes de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias. — Sr. Director del Servicio del Cañamo del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

(Del "B. O. del E." núm. 171, de fecha 20-6-1949).

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

La Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del Sr. Delegado del Gobierno Civil de la provincia, a los efectos de fijación de los precios medios a que han de abonarse los suministros hechos a la Guardia Civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de mayo último,

Certifican: Que, de conformidad con las disposiciones vigentes, han acordado señalar los precios medios a que han de satisfacerse los artículos de consumo suministrados a la Guardia Civil por los pueblos de la provincia de Zaragoza durante el pasado mes de mayo de 1949, de conformidad con el estado que sigue:

Trigo.....	250	ptas. los 100 kgs.
Cebada...	80	ptas. los 100 »
Paja.....	34'50	ptas. los 100 »
Pan.....	0'55	ptas. la ración.

Y para que conste, y a los efectos oportunos y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmamos, rubricamos y sellamos el presente certificado en Zaragoza a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Presidente de la Diputación, Juan Muñoz.—El Delegado del Gobierno Civil de la provincia, Pablo Molinos.—El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION QUINTA

Núm. 2.657

Ayuntamiento de la S.H. e I. Ciudad de Zaragoza

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 31 de mayo último se publicó la convocatoria de oposiciones

para cubrir cuatro plazas de oficial fontanero de primera.

Habiendo fijado, por error, la edad de ingreso, no obstante el carácter restringido de la oposición, que ha de realizarse entre personal al servicio ya de esta Corporación, se aclara en el sentido de no exigirse límites de edad para tomar parte en dicha oposición restringida, es decir, que podían concurrir a ellas todo el personal municipal en propiedad que actualmente desempeñe el cargo de fontanero de segunda.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos pertinentes.

Zaragoza, 14 de junio de 1949.—El Alcalde-Presidente, José María García Bélenguer.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.634

Caja de Recluta núm. 43. Calatayud

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Relación nominal de los reclutas del reemplazo de 1949, formulada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento Provisional de Reclutamiento, que han sido clasificados como "prófugos" y cuya busca y captura se interesa.

ALAGON

Luciano Riberas Leché, hijo de Antonio y de Juana.

ALFAMEN

José-Luis Borja Clavería, hijo de Antonio y de Lucía.

ALHAMA DE ARAGON

Francisco González Dehesar, hijo de Justo y de Andrea.

Antonio Ramos Beatobe, hijo de Antonio y de Martina.

LA ALMUNIA DE D. GODINA

León Díez Monteagudo, hijo de Bienvenido y de Josefina.

ARIZA

Angel Enguita Cabrejas, hijo de Florentino y de Matea.

Arturo Moreno Bernardo, hijo de Santiago y de Gaspara.

Marcelino Ranz Marín, hijo de Germán y de Jacinta.

Mariano Valls Losantos, hijo de Antonio y de Antonia.

ATECA

Joaquín Vicente Sánchez, hijo de Miguel y de Engracia.

José María Casado Pérez, hijo de José y de Manuela.

Vicente Sánchez Mateo, hijo de José y de Basilisa.

BADULES

Manuel Sanz Toquero, hijo de Juan y de Rosa.

BIJUESCA

Jesús Simón Lafreila, hijo de Raimundo y de Paulina.

BOTORRITA

Aurelio Plo Baldozar, hijo de Aurelio y de María.

CALATAYUD

José Goiry García, hijo de Angel y de Luisa.

Cruz Ikostichs Radosabla, hijo de Alejandro y de Rosa.

Florián Magén Gracia, hijo de Manuel y de Juana.

Antonio Santos Méndez, hijo de Frailliano y de María.

Pedro Maestro Maluenda, hijo de Tomás y de Catalina.

CALATORAO

Vicente Espiña Cabiro, hijo de Manuel y de Rosalía.

CAMPILLO DE ARAGON

Mariano Bueno, hijo de desconocido y de Francisca.

CASTEJON DE ALARBA

Agustín López Escudero, hijo de Miguel y de Milagros.

CETINA

Dionisio de Andrés García, hijo de Manuel y de Anselma.

CUBEL

Francisco Giménez Hernández, hijo de Pedro y de Aveina.

DAROCA

Isidro Sabas Mantosa, hijo de Daniel y de Persa.

FUENTES DE JILOCA

Manuel Checa Bruna, hijo de Antonio y de Manuela.

MALANQUILLA

Simeón Sánchez Romo, hijo de Cecilio y de Ramona.

NUEVALOS

José Morales Luna, hijo de Gregorio y de María.

RICLA

Manuel Laplace Romeo, hijo de Lorenzo y de Lucía.

RUEDA DE JALON

Leonardo Barbod Amenara, hijo de Martín y de Fulgencia.

TIERGA

Mariano Martínez López, hijo de Rufino y de Trinitaria.

TORRELAPAJA

Agustín Aznar Chicote, hijo de Luis y de María.

Manuel Roche Sánchez, hijo de Juan y de Dolores.

URREA DE JALON

Faustino Laguna Gracia, hijo de Lorenzo y de Tomasa.

VELILLA DE JILOCA

Pedro Castrillo Hinojar, hijo de Epifanio y de Carmen.

VILLARROYA DE LA SIERRA

Modesto Allegui Felices, hijo de Juan y de María.

José Gascón Narvián, hijo de Higinio y de Tomasa.

Modesto Fernández del Castillo, hijo de Modesto y de Ramona.

Calatayud, 18 de junio de 1949.—
El Teniente Coronel Presidente, Mariano Santander Morondo.

Núm. 2.629

Jefatura Agronómica de Zaragoza

RESPIGUEO

De interés para los cultivadores de cereales

CIRCULAR

Por la Dirección General de Agricultura, y en orden telegráfica a esta Jefatura, se comunica la vigencia en el año actual de la Orden ministerial de 22 de mayo de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" del 24), cuyas normas pasamos a reproducir a continuación para conocimiento de los interesados y su más exacto cumplimiento, puesto que la infracción de dicha Orden podría dar lugar a la imposición de rigurosas sanciones correctivas.

Primero. Se declara labor cultural obligatoria, entre las que se refiere la Ley de 5 de noviembre de 1940, el respigueo de todas las tierras en las que se haya producido trigo, maíz, centeno o legumbres aptas para la alimentación humana (habas, algarrobas, garbanzos, guisantes y lentejas).

Segundo. La obligación de respigar es imputable al cultivador directo de la finca, quien deberá efectuarlo por los medios que estime conveniente, siempre que aseguren una perfecta

realización de esta labor. Una vez que tenga terminado el respigueo de una o varias parcelas de su finca deberá ponerlo en conocimiento de la Junta Agrícola local, la cual, previa visita si lo estima conveniente, autorizará la entrada del ganado en aquéllas para el agostadero, y sin cuyo requisito queda terminantemente prohibida la entrada de ganado de ninguna especie en los rastrojos.

Tercero. Aquellos agricultores que no tengan medios para realizar el respigueo, lo comunicarán a la Junta Agrícola con ocho días de antelación a la siega, la cual, a la vista de las renunciaciones de los agricultores y de las peticiones recibidas de aquellos que deseen respigar, asignará a cada finca el número de espigadores conveniente, dando preferencia a las personas más necesitadas de entre los solicitantes.

Cuarto. El respigueo, en el caso que no se realice directamente por el cultivador, no deberá empezar hasta el momento en que las mieses hayan sido retiradas de la parcela, y su duración no excederá (salvo causa justificada) del plazo de tres días por cada cincuenta hectáreas, a contar desde entonces.

Quinto. En cada término municipal, y en polígonos de aprovechamiento comunal, la Junta Local de Fomento Pecuario no podrá disponer el comienzo del aprovechamiento por la ganadería, de la rastrojera resultante hasta que la Junta Local Agrícola no participe que está concluido el respigueo en todo el polígono o cuartel correspondiente. En los de aprovechamiento por ganado del propio cultivador, podrá solicitar de la referida Junta Local de Fomento Pecuario el comienzo de pastoreo sin necesidad de esperar a que se termine de respigar todo el polígono.

Sexto. El Servicio Nacional del Trigo admitirá las pequeñas partidas de grano entregadas por los respigadores, abonándoseles al precio del ceno libre, mediando siempre la autorización nominal expedida por la Junta Agrícola, sin la cual se considerará fraudulenta la posesión del grano.

No obstante lo dispuesto en este apartado, los respigadores podrán vender el grano recogido al cultivador directo de la finca, pero mediando siempre la autorización nominal de la Junta Agrícola.

Séptimo. Los cultivadores directos que no cumplan las obligaciones

que se les imponen en la presente disposición, serán sancionados con arreglo a la Ley de 5 de noviembre de 1940, previa la formación de los oportunos expedientes.

Octavo. La Dirección General de Agricultura queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias que estime pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Zaragoza, 18 de junio de 1949.—
El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

SECCION SEXTA

Núm. 2.648

NOVALLAS

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento la construcción, mediante subasta-concurso público abreviado, de una manzana de nichos en el Cementerio Católico, y a su vez la de un sifón en el camino de dicho Cementerio, se anuncia el mismo hasta el próximo día 24 de julio, en que tendrá lugar la apertura de los pliegos a presencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue.

Los proyectos y pliegos de condiciones particulares y económicas podrán ser consultadas en la Secretaría municipal durante las horas de oficina; la presentación de pliegos, en forma y con las formalidades que exige dicho pliego, podrá efectuarse hasta las doce horas del día que termina el plazo, y la apertura de éstos tendrá lugar seguidamente.

Novallas, 20 de junio de 1949.—El Alcalde: P. O.: El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.651

POZUEL DE ARIZA

El día 30 de junio próximo, a las trece horas, se celebrará la subasta de pastos del monte «Los Comunes», de este término, para 100 reses lanaras y por el tipo de 250 pesetas, siendo el plazo del disfrute del 15 de julio al 15 de octubre, la cual tendrá lugar bajo la presidencia del señor Alcalde en la Casa Consistorial.

Pozuel de Ariza, 21 de junio de 1949.
El Alcalde, Manuel Ruiz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.572

JUZGADO NUM. 2

D. Luis Bermúdez Acero, Magistrado, Juez del Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza y su partido;
Por el presente se cita, llamay emplaza al procesado en causa número 523

de 1948, por hurto de ropas, en paradero ignorado, Antonio Tomás García Villanueva, de 23 años de edad, soltero, hijo de Nicolás e Isabel, natural y vecino de Zaragoza, que dijo habitar calle Heroísmo, 36, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha, por ignorar su paradero, ya que en 12 de abril se había decretado su procesamiento, que no se le ha podido notificar por tal causa, así como recibirle declaración indagatoria y demás diligencias a él inherentes, previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde con todas sus consecuencias.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los agentes a mis órdenes procedan a la captura de tal procesado, que ingresarán en la prisión, de ser habido, dándome cuenta telegráficamente para acordar lo procedente.

Zaragoza, catorce de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.— Luis Bermúdez Acero.

Núm. 2.575

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

De orden del señor Juez, y en virtud de lo ordenado en sumario número 508 de 1948, sobre corta y sustracción de pinos en María de Huerva, se cita por medio de la presente de comparecencia ante este Juzgado, y por término de cinco días, a D. Procopio Pignatelli (Conde de Pignatelli), al objeto de declarar en dicho sumario, bajo los apercibimientos a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.— El Secretario, Juan Sanz Egaña.

Núm. 2.644

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguiluz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo instados por D. Joaquín Fierro Moliné, representado por el Procurador señor Velasco, contra D. Andrés Jarrod Esteruelas, en situación de rebeldía, y en reclamación de cantidad, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza a 3 de junio de 1949. El señor D. José Beguiristáin Eguiluz, Magistrado, Juez de primera instan-

cia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza; habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo instados por D. Joaquín Fierro Moliné, mayor de edad, de esta vecindad, representado por el Procurador señor Velasco y dirigido por el Letrado señor Martí, contra D. Andrés Jarrod Esteruelas, mayor de edad, en situación de rebeldía y en ignorado paradero, en reclamación de cantidad y;

“Fallo: Que debo de mandar y mando seguir adelante la ejecución promovida por D. Joaquín Fierro Moliné, contra los bienes embargados al demandado D. Andrés Jarrod Esteruelas, hasta hacer trance y remate en los mismos y con su producto cumplido y entero pago al acreedor de la suma de 4.448,50 pesetas, de principal y gastos de protesto de letra, interés anual de dicha suma a razón del 4 por 100 anual desde la interposición de la demanda hasta su entero pago y a las costas causadas y que se causen en este juicio hasta su finalización, a cuyas responsabilidades debo de condenar y condeno a expresado demandado, a quien será notificada esta resolución en la forma prevenida por la Ley.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.— José Beguiristáin.—(Rubricado)”.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado en rebeldía a tenor de lo prevenido en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Zaragoza a trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.— José Beguiristáin.— El Secretario, Juan Sanz Egaña.

PARTE NO OFICIAL

«ARAGON»

Compañía Anónima de Seguros

Esta Sociedad celebrará la junta general ordinaria de accionistas el día 30 del corriente, en el domicilio social, a las doce de la mañana.

Zaragoza, 23 de junio de 1949.— El Secretario del Consejo de Administración, Gabriel Laiseca.

TIP. HOGAR PIGNATELLI